



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:231 Folio:818

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en Autos **N° 4936-2018 (numeración perteneciente a esta Alzada)** caratulados: "**INCIDENTE DE APELACION Imputado: ROBERTO, Carlos Damián**", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Dptal.; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** y, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo impetrado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del letrado defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 164, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, adhiere por idénticos



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fundamentos al voto del colega preopinante.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Arriba la incidencia a esta Alzada en virtud del Recurso de Apelación deducido, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías que dispuso convertir en prisión preventiva la detención de Carlos Damián Roberto, cuya copia certificada obra a fs. 1/8 de la presente.-

Se agravia el letrado defensor en el entendimiento de que no se han reunido elementos suficientes para quebrar la regla impuesta por el art. 144 del C.P.P., alegando el a quo como peligro procesal la pena en expectativa, que en el caso de recaer condena sería de cumplimiento efectivo.-

Por otra parte se agravia de que se haga hincapié en la pericia psicológica-psiquiátrica de su defendido.-

Entiende que la seriedad de la imputación y el monto de la pena en expectativa, argumentos vertidos por el quo, se trata de un solo y único argumento.-

Cita de aplicación los fallos "Barbará", "Díaz Bessone", "Nápoli", "Romero Cacharane", entre otros, en apoyo de su postura.-

En dicha dirección afirma que tal y como lo plantea el quo ante un hecho grave y la posibilidad de una condena de efectivo cumplimiento siempre resultaría fundamento válido para dictar la prisión preventiva, sin que se hayan demostrado los peligros procesales.-

En este punto cita el fallo N° 567/10 en causa "Pinelas", de esta Cámara.-

Considera que lisa y llanamente se aplica derecho penal de autor, citando doctrina y jurisprudencia que considera de aplicación.-

Sostiene que debe descartarse la argumentación



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

expuesta por el magistrado de grado relativa a la pericia de mención.-

En concreto entiende que no existen argumentos de peso que hagan suponer un peligro procesal cierto, capaz de dar sustento a la aplicación de semejante medida cautelar.-

Solicita que oportunamente se decrete el cese de la medida de coerción impuesta a su defendido.-

Analizadas las actuaciones, interpreto que la resolución en crisis ha de ser confirmada y así lo propondré al acuerdo.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 439 del C.P.P. la intervención de este Cuerpo tienen fundamento legal, y la competencia decisoria debe circunscribirse a los agravios patentizados por el quejoso -art. 434 C.P.P.-, motivo por el cual a ellos habré de referirme con exclusividad.-

Es criterio del Tribunal que integro, que la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria -artículos 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -artículos 18, 75 inc. 22 C.N., artículo 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción, tal como lo establece el artículo 9.3 del P.I.D.C.P..-

En simetría con el reconocimiento del carácter de excepcionalidad, emerge como deber de los jueces custodiar esta garantía y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la acción de la justicia.-



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En este sentido, hemos sostenido que, los peligros procesales a los que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P., se presumen no sólo a partir de la magnitud de la pena en expectativa, sino también de las características del hecho motivo de investigación, y las condiciones personales del imputado, pudiendo inferirse a partir de estos extremos su probable voluntad de no someterse a proceso y eludir o entorpecer la acción de la justicia.-

Adelanto, en este punto, que los agravios formulados por el letrado recurrente, no alcanzan para afirmar la inexistencia o bien la posibilidad de neutralización de los peligros procesales previstos en la norma.-

Es sabido que la restricción a la libertad ambulatoria sólo opera cuando se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad, lo que se advierte en el caso particular, donde el Sr. Juez de Garantías, verificados dichos extremos no ha sido arbitrario al decretar la prisión preventiva de Roberto, Carlos Damián.-

Ahora bien, la ocurrencia de los hechos intimados como la autoría del imputado en ellos, no han sido cuestionadas por el quejoso en el libelo recursivo, de allí que no corresponda su tratamiento.-

La crítica impugnativa se centra en la inexistencia de peligros procesales y en la adopción de la más gravosa de las medidas cautelares, máxime teniendo la prisión preventiva carácter excepcional, de acuerdo a la ley procesal penal.-

En el particular, coincido con el magistrado de grado que, atento a la calificación legal de los hechos "prima facie" atribuidos, de abuso sexual con acceso



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

carnal reiterado agravado por el vínculo, en los términos del art. 119, párrafo tercero en relación con el inc. b) del 4° párrafo y 55 del Código Penal, permite vislumbrar una pena en expectativa que no posibilita una eventual condena de ejecución condicional, brindando a la medida dispuesta sustento suficiente, por encontrarse presente la proporcionalidad exigida con motivo de la imposición de una cautelar.-

Además, debe tenerse en cuenta, a los fines de justificar la excepción al principio de libertad, que Roberto registra antecedentes condenatorios, en Causa N° 209/2007, donde fue condenado en fecha 11/04/2008 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Dptal., a la pena de dos (2) años de prisión de efectivo cumplimiento unificándose con la pena impuesta en la Causa 246/04 y 6/05, imponiéndole la pena única de tres (03) años y seis (6) meses de prisión por el delito de robo calificado de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (art. 167 inc. 4 en relación al art. 163 inc. 6), sentencia que adquirió firmeza el 09/06/2008 (cfr. fs. 176/179vta.).-

Y, en Causa N° 744-2016, tramitada por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 Dptal., habiendo sido condenado en fecha 05/02/2018 a la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento bajo la modalidad de semi-detención nocturna, por el delito de amenazas (art. 149 bis del C.P.), sentencia que adquirió firmeza en fecha 07/03/2018.-

Así, conforme la meritación a que aluden los arts. 144, 146, 148 y 157 del C.P.P., el peligro procesal se presume, sin hesitación alguna, si se consideran integralmente los datos objetivos que surgen de la causa.-



239302091000675292

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Para ello, no sólo se pondera la pena en expectativa; las características de gravedad y seriedad del hecho investigado donde la víctima, menor de edad, hija del imputado, habiendo presenciado el hecho su hermano también menor de edad, sumado a los antecedentes penales condenatorios que registra el imputado, que fueran supra detallados.-

Por último, contrariamente a lo planteado por el Sr. Defensor, comparto plenamente la conclusión del Sr. Juez de grado respecto del análisis y valoración de las características personales del imputado, que emergen de la pericia psiquiátrica-psicológica elaborada por el Dr. Walter Oscar Mártire, Perito Psiquiatra y la Lic. Ivana Rigueti, Perito Psicóloga, ambos Peritos de la Asesoría Pericial Departamental, obrante a fs. 192/194, donde se da cuenta que: *"...de la producción verbal y gráfica, se puede inferir, rasgos narcisistas, una estructura de pensamiento concreta, rígida, pudiendo obstaculizarse el proceso de pensamiento, prevaleciendo fallas en los frenos inhibitorios, predominando la esfera del acto. Presenta escasa implicancia subjetiva, y una modalidad defensiva, controlada, en el desarrollo de los diferentes aspectos de su historia. Las relaciones interpersonales, son escasas, las mismas están centradas al ámbito familiar, haciendo lugar a relaciones donde presenta dificultades para aceptar diferencias y/o modos diferentes de pensar al suyo.... existen problemáticas centradas en la relación con su ex pareja, conflictivas que fueron intervenidas en relación a la ley, y que funcionan con cierta distancia y normatizadas por la ley, dando cuenta ello, de un devenir vital regulado por la instancia de la ley".-*



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Entonces, todos los extremos analizados brindan a la medida dispuesta sustento suficiente, por cuanto, reitero, se encuentra presente la proporcionalidad exigida con motivo de la imposición de una cautelar, operando en el caso la presunción establecida en el art. 148 del ritual; en caso de arribarse a una hipotética sentencia condenatoria en este proceso, la misma será de irremediable cumplimiento efectivo.-

Este órgano ya ha dicho que a partir de allí, se puede establecer una presunción de peligros procesales, adquiriendo relevancia el tipo de presunción legal, y esta Cámara ha manifestado que la misma opera iuris tantum, por lo que la existencia de indicadores particulares positivos del imputado pueden lograr desvirtuarla.-

En ese orden, no existen a la fecha elementos a valorar en punto a alguna medida que logre asegurar los fines del proceso, comprometiendo menores derechos del imputado Roberto.-

Por lo expuesto precedentemente surge ajustada a derecho la resolución atacada por lo que no corresponde acoger la pretensión de la defensa.-

En síntesis la regla de libertad que deriva del principio de inocencia, debe ceder, por resultar necesario preservar los fines que persigue el procedimiento. Siguiendo estas premisas, reitero, aparece adecuado y proporcional a las constancias analizadas precedentemente, confirmar la resolución atacada.-

A mérito de las consideraciones vertidas, por ser mi sincera convicción, voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, adhiere por idénticos



239302091000675292



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fundamentos al voto del colega preopinante.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo articulado.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la resolución que en copia certificada obra a fs. 1/8 de la incidencia, en cuanto convierte en prisión preventiva la detención de Carlos Damián Roberto.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, adhiere por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo articulado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la resolución que en copia certificada obra a fs. 1/8 de la presente incidencia, en cuanto convierte en prisión preventiva la detención de **Carlos Damián ROBERTO**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vínculo, en los términos del art. 119, párrafo tercero en relación con el inc. b) del 4° párrafo y 55 del Código Penal.- (Arts. 144 2° párrafo, 148, 157 y ccs. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-